

CÁMARA OFICIAL DE LA
PROPIEDAD URBANA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOLETIN



11

1947

JULIO - SEPTIEMBRE

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I.—DOCTRINA Y DOCUMENTOS		III.—INFORMACION	
<i>Brevísimo estudio sobre el régimen de "Empresa Mixta" en la realización de servicios públicos, por Antonio Areales Colinet</i>	5	<i>Lo que el propietario no debe ignorar</i>	21
II.—RÉGIMEN INTERIOR DE LA CÁMARA		<i>Lo que al propietario interesa conocer</i>	27
<i>Extracto de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno</i>	11	IV.— JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN	
<i>Fomento y defensa de los intereses de la propiedad urbana</i>	13	<i>Resumen cronológico de jurisprudencia</i>	33
		<i>Sentencias interesantes de los juzgados de esta Capital</i>	35
		<i>Índice legislativo trimestral</i>	41
		<i>Disposiciones legales de actualidad</i>	45

BOLETIN



DE LA

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



11

JULIO - SEPTIEMBRE 1947

Redacción y Administración: Góngora, 28 - Teléfono 1870

I

DOCTRINA Y DOCUMENTOS

BREVÍSIMO ESTUDIO SOBRE EL REGIMEN DE "EMPRESA MIXTA" EN LA REALIZACION DE SERVICIOS PÚBLICOS

Por ANTONIO AREALES COLINET

Abogado-Asesor del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital

PROCEDIMIENTO de intervención municipal o realización de servicios públicos a cargo de los Ayuntamientos es la Empresa Mixta; modalidad del hacer de la Administración que goza de actualidad hace tiempo fuera de España, pero de reciente aportación a la legislación municipal de nuestra Patria.

La Empresa mixta es asociación de los intereses privados a los públicos. Los Municipalistas suizos dicen que se trata de un «Organismo de Derecho Privado» que lo integran personas jurídicas públicas y privadas aportando capital e interviniendo en la Administración y explotación del servicio confiado a la empresa.

Empresas semi-públicas las llama el Profesor Federico Von Eliewchter, de la Universidad de Grenowitz; en su tratado de Economía Política las califica de

sociedades con fines de lucro, por acciones de responsabilidad, etc., pero en las cuales participa con una cantidad, al lado de los capitalistas particulares una Corporación de Derecho público, Estado, Provincia, Municipio, etc.

Los Estatutos de tales Empresas contienen disposiciones sobre amortizaciones periódicas para reembolsar las aportaciones de los particulares con las ganancias que excedan de cierto límite y de este modo la Corporación, pasado determinado número de años, puede encontrarse propietario único de la empresa de interés general. También queda garantizada de un modo permanente el influjo decisivo de la Corporación en la dirección de la empresa; nombramiento de Consejeros, empleados, etc., o cualquiera otras facultades.

De igual manera la participación de

personas de reconocida solvencia y capacitación en la dirección de la empresa la libera de una gestión puramente burocrática por parte de los funcionarios delegados de las Corporaciones de Derecho Público que a su vez tienen ocasión de asimilarse el necesario mecanicismo y espíritu comercial.

Otro tratadista de Derecho administrativo dice que esta fórmula de reciente aparición en el Derecho público, nos referimos al Profesor Arnold Von Krasui, es la más acertada de implantación y administración de servicios públicos.

En diversos países, Inglaterra, Bélgica, Holanda, Suiza, Francia y otros, se ha implantado este sistema profusamente, y en Alemania la Empresa Mixta figuró en primer término sobre todos los demás medios de realización de servicios públicos, concesión, administración directa, o subrogada: en la nueva Ley Municipal alemana está desarrollada ampliamente y por su eficacia funcionan empresas para el cumplimiento de servicios públicos de distribución de aguas, gas, electricidad y su producción, transportes, construcción de casas baratas, caminos secundarios, explotación de muelles, puertos, aerodromos, ferrocarriles, radiotelefonía, navegación, a vapor, instituciones de crédito, ahorro, etc. El Ayuntamiento de París ha sometido a este procedimiento de empresas mixtas los servicios de transportes en común, la fabricación y distribución de gas y electricidad, suministros de agua, explotación de garages públicos y distribución de calor y agua caliente para el servicio doméstico.

Las empresas mixtas, en todas las legislaciones comunales, ofrecen como

nota característica la de coordinar los intereses colectivos o supra individuales que las Corporaciones representan con otros de índole particular y que de una parte ofrecen las ventajas de la administración de las sociedades privadas: carácter mercantil, rápido funcionamiento, rendimiento de trabajo, eliminación de influencias circunstanciales, etc., y de otra limitan los afanes desmedidos de lucro del capitalista con beneficio para el vecindario.

Su funcionamiento, siempre con arreglo a las normas de la legislación civil o mercantil, se forma aportando el capital entidades privadas, personas jurídicas e individuales, constituyéndose la empresa bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada, mediante acciones, etc., participando la Corporación en la dirección pero nunca quedando a su arbitrio la marcha del negocio.

En España existen contadísimos casos de aplicación de esta fórmula administrativa que está determinada en el apartado E del artículo 135 de la vigente Ley Municipal de 31 Octubre de 1935

En Madrid rige en la explotación de tranvías (se ha transformado en explotación directa) y se estudia para el régimen de pompas fúnebres.

En Bilbao, recientemente, se ha implantado un nuevo procedimiento de transportes en común mediante vehículos denominados *trolleybuses*, adoptando el sistema régimen de empresas mixtas.

La obra acometida y llevada a la práctica por el Concejo bilbaíno es de indudable acierto por las ventajas que ofrece la implantación del servicio de trans-

portes mediante los vehículos denominados *trolleybuses* o *trolebuses* sobre los restantes medios de transporte: metro, tranvías o autobuses; su implantación más económica que la del tranvía, toda vez que no exige el tendido costosísimo de la red de rieles ni la construcción con gasto fabuloso de galerías subterráneas necesarias para el metro y su explotación mucho más económica, pues cuanto no exige el consumo de gasolina, producto que ha de importarse, con grave perjuicio para nuestra economía, siendo factor importante en el desequilibrio de la balanza comercial; por el contrario, se utiliza energía eléctrica que es o debe ser más barata que ninguna otra.

El Ayuntamiento de Bilbao, no obstante los grandes intereses que se oponía, ha vencido todas las dificultades hasta la implantación del citado servicio que como ya se dice lo ha sido en régimen de empresa mixta, previa declaración de municipalización del servicio, constituyéndose aquélla de una parte por el Ayuntamiento de la capital de Vizcaya y de otra la Sociedad de Tranvías Urbanos de Bilbao. El convenio recoge la doctrina y principios que informan el contenido de las empresas semipúblicas de que se deja hecho mérito.

El Ayuntamiento ha aportado únicamente el valor actual del derecho de reversión que habría de corresponderle sobre las líneas actuales de tranvías urbanos de Bilbao, y las futuras concesiones de cuantas líneas de transporte colectivo se autorice por la Corporación Municipal en su término (restricción que se establece en el último párrafo del ci-

tado artículo 135 de la Ley Municipal).

La otra persona contratante, personas jurídicas privadas, sociedad de transportes urbanos de Bilbao, lleva a la Empresa mixta las concesiones e instalaciones y el material fijo y móvil que constituye la red actual y el CAPITAL PRECISO PARA LA TRANSFORMACION DE LA RED ACTUAL Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS NUEVAS LINEAS DE TROLEYBUSES.

La empresa mixta está administrada por un Director Gerente y un Consejo de Administración integrado por diez miembros, de los cuales seis son designados por sociedad de tranvías de Bilbao, y los cuatro restantes por el Ayuntamiento, de ellos dos concejales y dos vecinos designados por la Corporación Municipal.

El Presidente del Consejo lo designa libremente el Ayuntamiento de entre los consejeros y el Director Gerente a propuesta de la Sociedad de Tranvías, siendo requisito indispensable la conformidad unánime de los representantes municipales en el Consejo.

De los beneficios resultantes se destinan proporciones determinadas para satisfacer los emolumentos de los consejeros (un 10 %) y el resto entre Ayuntamiento y Empresa.

Transcurrido el plazo de cincuenta años del convenio, todos los bienes de la Empresa revertirán al Ayuntamiento sin indemnización de ninguna clase, facultándose el Ayuntamiento para que transcurrido un plazo de diez años pueda optar al rescate de la Empresa en determinadas condiciones.

Se establece que toda clase de bienes

y materiales serán de producción nacional.

Las cláusulas que suscintamente quedan reflejadas manifiestan que los intereses del Ayuntamiento, que son del público, están salvaguardados y que la empresa, que funciona como una sociedad mercantil o civil, no queda supeditada al negocio y lucro desmedido de empresas particulares, evitándose los atropellos del derecho de vecindario y

también aseguradas contra las parcialidades de un momento determinado.

La instalación del servicio de transportes en común por el sistema de *trolleybuses* y régimen de empresa mixta resolvería en Córdoba un problema. Quizás el primero de entre con clara visión tiene iniciados el Concejo Municipal, de Córdoba, por la posibilidad de que alcance incluso carácter intermunicipal.

II

RÉGIMEN INTERIOR
DE LA CÁMARA

EXTRACTO DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO

Sesión del día 31 de Julio de 1947.

En el día de la fecha, se reunió la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba, bajo la presidencia de don Antonio Giménez de la Cruz, con asistencia de todos los señores que la componen.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de un telegrama de la Junta Consultiva dando a conocer la exención del timbre en los recibos de cuotas obligatorias.

La Junta quedó enterada de un oficio del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, comunicando la consignación de 200.000 pesetas para resolver parcialmente el abastecimiento de agua potable a las barriadas de Cerro Muriano, Huerta del Naranjo, Bellavista, Villa Azul y Molinillo de Sansueña.

También se conoció la liquidación presentada por el servicio de recaudación de contribuciones de esta Excelentísima Diputación Provincial correspondiente a las cuotas obligatorias del

segundo trimestre del año en curso, quedando enterada la Junta del buen resultado de la recaudación.

Se acordó conceder un último plazo al recaudador ejecutivo D. Ramón Ceireijo Tapia para regularizar totalmente el saldo de su cuenta de recaudación.

Se concedieron licencias ordinarias de treinta días a los empleados doña Josefina Gosálbez Arjona y don José Gosálbez Escribano.

Sesión del día 14 Agosto de 1947

Se reunió, en su domicilio social, la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba, bajo la presidencia de don Antonio Giménez de la Cruz, con asistencia de todos los señores que la componen.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de un oficio de la Junta Consultiva comunicando los nombres y apellidos de los señores Procuradores del Colegio de Madrid que han sido encargados de tramitar gratuitamente los recursos de casación.

Después de estudiar con todo detenimiento los informes redactados por los señores Secretario y Arquitecto sobre las iniciativas y propuestas presentadas al Excmo. Ayuntamiento de esta capital para la construcción de lonjas, de mercados de barrio, estación de autobuses, Hotel municipal, piscina, recogida y tratamiento de basuras y construcción de viviendas, la Junta acordó aprobarlos por unanimidad y remitirlos a dicha Corporación municipal.

Se concedió al señor Secretario de la Cámara licencia ordinaria de treinta días a partir de primero de Septiembre próximo.

Igualmente se concedió licencia ordinaria a los empleados Doña Isabel Redondo Moreno, don Antonio Aparicio Sánchez, y don José Casasola.

Sesión del día 20 Septiembre 1947.

Se reunió la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urba-

na de la Provincia de Córdoba bajo la presidencia de D. Antonio Giménez de la Cruz y con asistencia de todos los señores que la componen.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó solicitar del Ministerio de Trabajo la autorización necesaria para contribuir con dos mil pesetas a la suscripción pro-damnificados de Cadiz.

Se conocieron dos oficios de la Junta Consultiva y de la Cámara Oficial de Cadiz, sobre la orden de 18 de Agosto de 1947 y sobre la suscripción pro-damnificados de aquella capital.

Se acordó conceder a todo el personal de la Corporación la segunda paga consignada en el presupuesto vigente por el concepto de Plus de carestía de vida.

Se concedieron licencias ordinarias al Abogado y Procurador de la Cámara y al empleado don Manuel Ruiz García.

FOMENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PROPIEDAD URBANA

Informe de la Cámara sobre los anteproyectos e iniciativas presentados en el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital con motivo del concurso libre de propuestas para la implantación de los servicios que se conceptúan indispensables en la vida de la ciudad

En contestación al oficio de V. S. de fecha dos del actual, n.º 589 de la Sección 2.ª, del Negociado de Fomento, nos complacemos en manifestarle que la Junta de Gobierno de esta Corporación, debidamente asesorada por sus Oficinas Técnicas, ha conocido con todo detenimiento los diversos anteproyectos e iniciativas presentadas en ese Ayuntamiento con motivo del Concurso libre de propuestas convocado para la implantación de los servicios que se conceptúan indispensables para la vida de la Ciudad, y después de ponderar suficientemente los dictámenes sometidos a su consideración, acordó por unanimidad en la sesión celebrada el

día catorce pasado, exponer el criterio de la Cámara en el siguiente

INFORME

Estación de Autobuses

Conforme en principio con el emplazamiento y construcción de la Estación de Autobuses proyectada por AUTO ESTACION, S. A., pues si en el anteproyecto se pueden apreciar algunas deficiencias de orden técnico, serán fácilmente subsanables en el proyecto definitivo.

No obstante, a la propuesta de aquella Sociedad deben hacerse las siguientes observaciones fundamentales:

a) Todos los servicios previstos en el anteproyecto y los que después puedan implantarse por la Entidad concesionaria, deben revertir al Ayuntamiento, en el plazo de cincuenta años. Es inadmisible, por tanto, que el bar, restaurant, hotel de viajeros, publicidad, estanco, peluquería, limpiabotas y venta de libros y revistas, queden en el patrimonio de AUTO ESTACION, S. A., pues han de ser construídos en terrenos pro-

pios de la Corporación Municipal. De seguir aquel criterio, se llegaría a la conclusión de que el Ayuntamiento cedería gratuitamente determinados terrenos de la Huerta del Rey a dicha Sociedad.

b) Esta se obliga a comenzar las obras en el término de seis meses, contados desde la formalización de los contratos, y a terminarlas en el plazo de dos años, "salvo fuerza mayor". Dada la amplitud de la locución gramatical empleada, conviene concretar este concepto para evitar toda clase de dilaciones infundadas, que, en definitiva, perjudicarían notablemente los intereses Municipales.

c) La Sociedad concesionaria se compromete a abonar un canon equivalente al treinta y tres por ciento de los beneficios líquidos, después de deducir los gastos generales y el cinco por ciento de amortización del importe total de las obras. Parece justa la cuantía del canon, pero hay que tener muy en cuenta que los gastos generales pueden ser fácilmente aumentados, en perjuicio del beneficio líquido, y que el tanto por ciento de amortización resulta a todas luces excesivo, pues significaría amortizar las obras dos veces y media durante el plazo de cincuenta años a que se refiere la concesión. Sería aconsejable, por tanto hacer un estudio detallado de lo que pudieran representar los gastos generales, limitando su cuantía, y disminuir al dos por ciento el porcentaje de amortización.

Propuesta de M. A. D. A. S. A. para la Construcción de Mercados

Esta Corporación estima que para resolver definitivamente el problema de abastecimientos de la Ciudad, no hay más fórmula viable que la de construcción de grandes Lonjas de Contratación, complementadas con los Mercados de barrios que se consideren indispensables para las necesidades de la Capital.

Por ello, nos parece muy razonable el emplazamiento en la Huerta del Rey de las Lonjas de hortalizas, frutas y pescados, así como del Mercado de la Judería, por las razones de todo orden que con gran detalle se determinan en la propuesta de M. A. D. A. S. A.

Sin embargo, rechazamos completamente la reforma y nueva instalación del actual Mercado Central, porque además de ser una solución poco adecuada al aspecto artístico de la Plaza Mayor, que no mejoraría grandemente el que hoy presenta —su carácter arquitectónico repudia los jardines y pérgolas proyectadas— es totalmente insuficiente para el aparcamiento de carros y camiones, presenta graves dificultades de ventilación y serían inevitables los malos y continuados olores.

Por lo demás, los anteproyectos están poco estudiados, debido seguramente al desconocimiento de los solares definitivos en que habrán de instalarse los Mercados, y es totalmente impropio la propuesta relativa a que los técnicos Municipales dirijan las obras por cuenta de la Entidad constructora, pues les está reservada la inspección de las mismas en defensa de los intereses del Municipio.

Así, pues, construídas las grandes Lonjas de Contratación y los Mercados complementarios de las barriadas de la Sierra, Judería, San Agustiny Plaza de Aladreros, sería necesario buscar nuevo emplazamiento al mal llamado Mercado Central — hoy prácticamente de barrio, — el que sería construido con los magníficos materiales de que dispone el actual, para dejar la Plaza mayor totalmente al descubierto, luciendo la magnífica perspectiva de su indudable belleza arquitectónica. Sería muy conveniente, por último, pensar en la instalación de otro Mercado en la parte occidental de la Capital, para abastecer debidamente las barriadas de Electro Mecánicas, Olivos Borrachos y Medina-Azahara, cada vez más pobladas y carentes de muchos servicios municipales.

Piscina

La parcela elegida por "SIETE" es la misma que pensó M. A. D. A. S. A. para la construcción de las Lonjas y Mercado de la Judería. A nuestro juicio es preferible la instalación de estas últimas, por ser más urgentes e indispensables para las necesidades de la Capital.

El concursante se decide a considerar procedente dicho emplazamiento por razones de orden sanitario y económico.

a) En cuanto a las primeras, elogia con verdadero entusiasmo la bondad y transparencia de las aguas sobrantes del venero de la Esquina de Paradas, que van hacia la huerta del Rey, por lo que dada la deficiencia del abastecimiento de Aguas a Córdoba, sería mu-

cho más utilitario encauzar aquel sobrante para las necesidades de la barriada de la Catedral y otros anexos.

b) Con relación a las segundas, considera muy económico evitar los gastos de elevación de estas aguas, que por su propio impulso entrarían en la piscina. Razón de más para que el Ayuntamiento las aproveche y las incorpore al abastecimiento de la población.

Por otra parte, la experiencia del funcionamiento de piscinas en toda España, demuestra evidentemente que casi siempre se convierten en centros de alegría y reunión hasta avanzadas horas de la noche, y ello es totalmente inadecuado para las proximidades del Hospital de la Cruz Roja, e incluso para las inevitables vistas desde las rotondas del Paseo de la Victoria.

En cuanto al anteproyecto propiamente dicho, se nota en la piscina la falta de canal lavapiés a su alrededor, para evitar el enturbiamiento de las aguas, y se estima demasiado amplio el plazo para terminar los trabajos que pueden llegar hasta diez años de construcción, porque se habla de un plazo de explotación de cuarenta, a partir de la terminación de las obras, sin que pueda exceder de cincuenta desde su iniciación. Se aprecia, por último, una gran ambigüedad en el concepto de gastos de administración y explotación.

Concluimos, por tanto, que no debe ser emplazada la piscina proyectada en los solares de la Huerta del Rey, propiedad del Ayuntamiento, si bien debería interesarse del concursante su instalación en otros lugares de la Ciudad, v. g. en las cercanías del Stadio del Arcan-

gel, donde se dispone de agua abundante y suficiente extensión superficial.

Transportes Urbanos y Hotel Municipal

Las notas suscritas por el concursante sobre estos servicios no merecen siquiera tomarse en consideración, porque la insospechada vagüedad de concepto y redacción las convierte en un papel sin contenido alguno.

Recogida de Basuras y limpieza de Alcantarillados.

Poco más o menos puede decirse de este servicio, donde el concursante ni siquiera señala las tarifas que habrían de aplicarse al vecindario.

Lonjas y Mercados

Comparando los anteproyectos de Lonjas y Mercados presentados por las Entidades "SIETE" y M. A. D. A. S. A., consideramos mucho más estudiado, completo y beneficioso para el Ayuntamiento el redactado por esta última Sociedad, en primer término, porque el tipo único estudiado por aquélla no puede adaptarse con éxito a cada uno de los solares elegidos, siendo lo lógico redactar un proyecto para cada emplazamiento, según su forma y capacidad; en segundo lugar, porque el porcentaje reservado al Municipio en concepto de canon resulta más beneficioso a sus intereses; en tercer término, porque "SIETE" no dice si abonará los terrenos donde han de constituirse los Mercados de barrio; en cuarto lugar, porque esta Sociedad prevee mayores

tarifas para el vecindario; y por último, porque tampoco habla de lo que deba hacerse con el actual Mercado Central.

En resumen, con las reservas que apuntamos en el comentario correspondiente, consideramos que la Corporación Municipal debe aceptar en principio la propuesta de M. A. D. A. S. A., si bien estudiando con gran esmero el emplazamiento de los Mercados de barrio, no olvidando de situar uno entre las barriadas de Electro-Mecánicas, Olivos Borrachos y Medina Azahara.

Construcción de quinientas viviendas para la clase media y modesta.

Para ello se propone que el Ayuntamiento ceda en propiedad y totalmente urbanizados los terrenos que posee en la Huerta del Rey y Llano de Vista Alegre, a más de una subvención del veinticinco por ciento del presupuesto total de las obras, bonificación del tres por ciento de los capitales que la entidad concursante tendría que solicitar para llevar a cabo su actividad y exención de toda clase de arbitrios, impuestos y gavelas municipales.

Una vez concedidos todos estos beneficios, la Entidad concursante dividiría los presuntos beneficiarios de las casas en tres grandes grupos:

- A) Beneficiarios que pudieran entregar en metálico en el momento de solicitar una vivienda, el veinte o veinte y cinco por ciento de su total importe.
- B) Beneficiarios que sin disponer de dicha cantidad, dieran las garantías necesarias para entregarlas en su día.
- C) Beneficiarios que no aspiren a ser propietarios, sino que por sus condicio-

nes económicas tengan que vivir de alquiler.

En este último grupo se daría preferencia a ex-cautivos, ex-combatientes, huérfanos de guerra y empleados del Estado, Provincia y Municipio, pero con la condición de que el Ayuntamiento, en colaboración con los Organismos Centrales, asegure al constructor, en concepto de renta, el siete por ciento líquido del importe total de la obra.

El concursante solicita la cooperación obligada y legal del Ayuntamiento para construir sobre estas bases las viviendas indicadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales de 14 de Junio de 1924; artículos 103 y 113 de la Ley Municipal de 1935; y artículo 403 del Estatuto Municipal. Para el caso de que el Ayuntamiento no quisiera, o no pudiera disponer de numerario, se prevee la posibilidad de conseguir un importante empréstito del Instituto Nacional de Previsión, con garantía de arbitrios e impuestos municipales, según lo prevenido en el Decreto de 10 de Diciembre de 1931, u en otro caso, el aval municipal de las acciones, obligaciones, bonos, o cualquier clase de títulos que emitiese la Entidad constructora.

La propuesta o iniciativa de "SIETE" para la construcción de estas viviendas nos parece totalmente inaceptable por tres razones fundamentales:

Primera.—Resultan a todas luces excesivos los beneficios solicitados por el concursante, que no solo se reducen a la cesión gratuita de terrenos urbanizados, sino a importantes subvenciones

y exención total de arbitrios, impuestos y gabelas municipales.

Esta Corporación tiene la seguridad de que la Asociación benéfica de la Sagrada Familia, se comprometería a construir las mismas viviendas, con la sola cesión de los terrenos urbanizados, sin recibir ninguna clase de subvenciones, y que en las mismas condiciones propuestas por "SIETE", cualquier industrial estaría dispuesto a construirlas, tanto más cuando se le garantizara como renta el siete por ciento libre del total capital empleado.

Segunda.—Creado el Instituto Nacional de la Vivienda para orientar e impulsar toda la actividad que el Estado y las Corporaciones han de desenvolver, en orden a la construcción de viviendas de renta reducida, y disponiendo de medios suficientes para cumplir la misión que le ha sido encomendada, el Ayuntamiento debe acudir a dicho Instituto cuando se proponga llevar a cabo esta clase de actividades, sin necesidad de solicitar el auxilio del Instituto Nacional de Previsión conforme a lo dispuesto en el Decreto de 10 de Diciembre de 1931.

Además, y por lo que respecta a los empleados del Estado, Provincia y Municipio se promulgó en su día el Decreto de 24 de Noviembre de 1939, ampliando la actividad del Instituto Nacional de la Vivienda en orden a la construcción y régimen de las que los diferentes Organismos oficiales tengan que edificar para sus funcionarios, empleado u obreros, disposición legal que recientemente ha sido complementada por la de 17 de Julio del año en curso—B. O. 4 Agosto—ampliando el presupuesto límite de cada vivienda a

los siguientes porcentajes, y autorizando al Instituto Nacional de Crédito para la Reconstrucción Nacional a que aplique sus fondos propios y el productor de las emisiones de Cédulas de la Construcción, a la concesión de préstamos a los Organismos y Mutualidades que los soliciten.

Jefe de Administración y categorías asimiladas, presupuesto máximo por vivienda 90.000 pesetas.

Jefes de Negociado y categorías asimiladas, 78.000 pesetas.

Oficiales Auxiliares, 66.000 pesetas.

Subalternos, 44.000 pesetas.

Tercera.— Es evidente la obligación moral y legal del Ayuntamiento de Córdoba de contribuir en la medida de sus fuerzas a resolver un problema tan acuciante como lo es el de la escasez de viviendas de clase media y modesta, pero no es menos cierto que si alguna Corporación, Sociedad o Asociación ha de merecer el apoyo municipal para cumplir unos fines tan altruistas, debe ser, sin duda, la Asociación Benéfica La Sagrada Familia, en pleno estado de próspero funcionamiento, con una mag-

nífica organización y un desinterés sin límites, que ha llamado poderosamente la atención de cuantas personas conocen sus Estatutos, y de cuantos Organismos Oficiales han podido observar su funcionamiento. Constituida legalmente en esta Capital, y dedicada exclusivamente a estos menesteres, contando con el apoyo y simpatía de los altos Poderes de la Nación, rechazando toda clase de lucros, estando dirigida por Gerentes, técnicos y administradores que previamente han renunciado a toda clase de emolumentos, utilizando material y mano de obra cordobeses, controlada por funcionarios municipales, y no persiguiendo más fin que la construcción de un importantísimo número de viviendas al menor coste posible, reúne las mejores condiciones y garantías para recibir la cooperación más estusiasta de este Excmo. Ayuntamiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Córdoba a 16 de Agosto de 1947.

Sr. Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

III
INFORMACIÓN

LO QUE EL PROPIETARIO NO DEBE IGNORAR

Que las quince primeras Bases de la Ordenanza Municipal que rige el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos o Plus Valía, son las siguientes:

PRIMERA.—Será objeto del arbitrio el incremento de valor que experimenten los terrenos sitos en el término municipal, debido solamente al esfuerzo general de los pueblos o al aumento de la riqueza del suelo por la acción exclusiva del Estado, Provincia o Municipio, siempre que no se encuentren comprendidos expresamente en las exenciones que señala la Base siguiente:

SEGUNDA.—Se exceptúan del pago de este arbitrio:

a) Los terrenos dedicados a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, cuando no tengan la condición legal de solares, a tenor del artículo 386, número 3 del Estatuto Municipal. A este respecto, todo terreno cuyo valor en venta sea superior a dos pesetas por metro cuadrado, se considerará como solar a los efectos del arbitrio, sin que quepa estimarlo explotación agrícola.

b) Los pertenecientes al Estado Es-

pañol y a este Municipio al ser enajenados.

c) Los propios de esta provincia, mientras se hallen afectos a un servicio público o de beneficencia; y

d) Los terrenos de cualquier persona o Entidad afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza con el mismo carácter.

Las exenciones determinadas en los apartados a), c) y d) que anteceden cesarán tan pronto como los terrenos dejen de ser afectos al uso que motivó su exención.

Cuando los terrenos a que se refieren estos últimos apartados pasaren a propiedad de personas o Entidades sujetas al pago de este arbitrio en concepto de transmisión de dominio, lo satisfarán como si la exención no hubiese existido, tomándose como valor originario el que tuviese el terreno cinco años antes de la transmisión, si la exención hubiese durado este plazo; si lo fuese por menor tiempo se computará como valor originario el que le corresponda a tenor de los preceptos que regulan la exacción por transmisiones de dominio.

El derecho de exención habrá de re-

ferirse siempre a la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio, según los preceptos de esta Ordenanza, con total abstracción de la persona o Entidad obligada al pago. De igual manera se estimará para determinar el período de imposición por tasa de equivalencia.

TERCERA.—El arbitrio se devenga:

a) Con ocasión de las transmisiones de dominio de los terrenos a que se refiere la base primera, ya se verifiquen por título oneroso o gratuito, y así por actos a contratos intervivos o mortis causa.

Se considerará transmisión de dominio, a los efectos del anterior apartado, todo acto o contrato jurídico que por su naturaleza la produzca, cualquiera que sean las normas o modalidades de que se revista, ya se trate de pleno dominio o sólo del útil o el directo; comprendiéndose como tales, entre otras cuya enumeración se omite, los siguientes:

Los contratos de compraventa.

Los de donación.

Los de permuta.

Los de venta con pacto de retro.

Las sucesiones testadas o intestadas.

Las informaciones posesorias o de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, excepto aquellas en que se justifique en forma haber sido ya satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de la posesión o el dominio, y en las que la fecha de ese título sea anterior al año 1929, cual fué en el que se comenzó a aplicar este arbitrio por el Ayuntamiento de Córdoba.

Las aportaciones de toda clase de bienes inmuebles realizadas por los so-

cios al constituirse las Sociedades y las adjudicaciones de bienes de igual naturaleza que se hagan a los socios o terceras personas al disolverse las mismas.

Las aportaciones de toda clase de bienes inmuebles hechas por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que en pago de las mismas o de sus ganancias se verifiquen al disolverse aquélla (con excepción de las que procedan del capital del marido, de la dote inestimada y de los parafernales, siempre que sean adjudicados en los mismos bienes que fueron aportados), y las aportaciones hechas por terceras personas que se realicen por escritura pública. También se equiparan a las transmisiones de dominio las de la posesión en concepto de dueño y las del dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos, pero solo por el incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

No se considerarán transmisiones de dominio, a los efectos del arbitrio las que den lugar a documento en que se describan o agrupen varias fincas para poseerlas en comunidad, ni las adjudicaciones que en virtud de división parcial o total de bienes que se posean proindiviso puedan realizarse entre los comuneros al cesar su comunidad.

b) Respecto a las Entidades jurídicas de carácter permanente a que se refiere el artículo 423 del Estatuto Municipal, mediante una cuota de equivalencia sobre el incremento del valor habido en los terrenos de su permanencia que no gocen de exención durante cada período de cinco años, en que se verifican las tasaciones de los mismos.

La adquisición de inmuebles realizada por Entidades sujetas a la tasa de equivalencia contribuirán por dicha adquisición en las mismas condiciones señaladas para las personas naturales, quedando para lo sucesivo sujetas a la tasa o cuota de equivalencia. En los casos de enajenación, los incrementos se contarán a partir de la fecha en que terminó el quinquenio inmediata anterior en que estuvo sometido el arbitrio y fué satisfecho.

CUARTA.—Cualquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión de dominio de los terrenos sujetos al arbitrio realizada durante la vigencia de éste, termina el período de imposición, que empezará a contarse desde la transmisión de dominio inmediata anterior o desde la fecha más reciente en que hubiere devengado el arbitrio.

En las transmisiones por causa de muerte se tomará como fecha de comienzo o término del período de imposición la de la defunción del causante.

QUINTA.—La obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termine el período de imposición.

Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciese la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

Si el acto o contrato traslativo de dominio estuviese sujeto a condición suspensiva no producirá la obligación de contribuir. Esta nace, sin embargo, en la fecha del acto o del contrato, si en-

tonces el adquirente estuviera en posesión de los terrenos, o en la fecha en que entrase posteriormente a poseerlos, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

SEXTA.—Se considerará incremento de valor en los casos del apartado a) de la base tercera, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que se verifique la última transmisión total o parcial de su dominio con respecto al valor del mismo en la inmediata anterior de dentro de los últimos treinta años.

Si ésta fuese más remota se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

En ningún caso se comprenderá en el valor de los terrenos el de las edificaciones o instalaciones que en ellos existan.

SÉPTIMA.—Para la terminación del valor corriente en venta de los terrenos, en el momento en que nace y termina el período de imposición, habrá de estarse a la relación de valores unitarios aprobada y que figura como apéndice a la presente Ordenanza, la cual, en concordancia con el apartado d) del artículo 5.º del R. D. de 3 de Noviembre de 1928, rectificará la Corporación Municipal cada tres años.

Esta relación, al tiempo de ser rectificada, se expondrá al público, y tendrá acción para impugnarla tanto los propietarios de fincas del término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

Si el terreno transmitido no estuviese incluido en la citada relación, se hallará

su valor por las mismas reglas tenidas en cuenta para formarlas, o sea, clasificándolo el técnico municipal en la categoría que le corresponda y aplicándole el valor que de ella resulte.

Cuando aparezca comprendido el terreno en dos o más categorías, se aplicará el valor medio que de ella resulte. No será aplicable este precepto en caso de refundición de predios.

OCTAVA.—Las valoraciones unitarias que se expresan en la base anterior al ser aplicadas para el momento en que termina el período de imposición serán susceptibles de aumento o disminución hasta un 20 por 100 como máximo en las liquidaciones del arbitrio practicadas a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquellas rijan.

NOVENA.—Cuando la estimación del valor corriente en venta del terreno se base en el precio consignado en el título traslativo de su dominio, se le sumarán todos los gastos accesorios que hubieren pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de adquisición, incluso el arbitrio mismo, el impuesto de derechos reales y los honorarios devengados por su liquidación, pero no las multas ni los intereses de demora que se hubiesen pagado.

DÉCIMA.—Del valor en la fecha en que cierra el período de imposición se deducirá:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas durante el período de imposición en el inmueble y subsistentes al terminar dicho período, siempre que se refieran al terreno y acreditadas con documentos fehacientes; y

b) Cuantas contribuciones especia-

les de las reguladas por el Estatuto Municipal se hubieran devengado por razón del terreno.

DÉCIMOPRIMERA.—Cuando se transmita dividido el dominio o la posesión de los terrenos sujetos al arbitrio entre usufructuarios y nudo propietarios se imputará el incremento de valor entre ambos en la siguiente forma:

a) El valor del usufructo temporal se calculará a razón del 10 por 100 del valor del terreno transmitido por cada cinco años o fracción de los mismos, sin que nunca pueda exceder del 70 por 100 del expresado valor.

b) El valor del usufructo vitalicio se estimará según sea la edad del usufructuario a la constitución del usufructo en el tanto por ciento del valor del terreno que se especifica en la siguiente escala:

Menos de 20 años	70 por 100
De 20 años a menos de 30	60 —
De 30 años a menos de 40	50 —
De 40 años a menos de 50	40 —
De 50 años a menos de 60	30 —
De 60 años a menos de 70	20 —
De 70 años en adelante	10 —

c) Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario se liquidará por las reglas establecidas para el usufructo vitalicio, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan en virtud de las mismas las rectificaciones que procedan en beneficio de la Administración y del interesado.

d) Cuando el usufructuario sea una persona jurídica se valorará el usufructo al 60 por 100, si es por tiempo inde-

terminado, estándose en otro caso a las reglas establecidas para el usufructo temporal.

e) La refundición del pleno dominio en el nudo propietario será considerada como la transmisión a su favor del usufructo, y satisfará el arbitrio correspondiente al incremento de valor habido, con deducción de la cantidad que tuviera abonada por la adquisición de la nuda propiedad. En caso de no haber satisfecho el arbitrio por ésta, servirá de base liquidable el tanto por ciento correspondiente al valor del usufructo al tiempo de su constitución, aplicado al valor que los bienes tuviesen al verificarse la extinción con sujeción a la tarifa que en tal momento rija.

f) Al adquirente de la nuda propiedad corresponderá en todos los casos la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes.

g) Si la adquisición anterior de un inmueble sujeto al arbitrio aparece hecha con división del dominio en usufructo y nuda propiedad, y en fechas distintas, se computará el incremento del valor equiparando a cada uno de aquellos derechos en una superficie proporcional, del inmueble o parte transmitida, que guarde relación con la que le correspondía al usufructuario y nudo propietario en la fecha del nacimiento del usufructo, según la escala que aparece en el apartado b) de esta misma base.

h) En la adjudicación de bienes por vía de comisión o encargo para pagos de deudas se procederá a liquidar como una transmisión normal, aplicándose las reglas respectivas al acto jurídico

que las mismas supongan, transmisiones que quedarán desvirtuadas, y devueltas las cuotas exigidas previa petición de los adjudicatarios, siempre que en el plazo de un año a partir de la adjudicación se transmitan los bienes con el fin de cancelar las deudas a que se encuentren adscritos, en cuyo caso se computará para determinar el incremento por esta última transmisión como fecha de adquisición anterior la que lo fuere por el causante, prescindiéndose de la intermedia de adjudicación para pago de deudas.

i) Cuando la adquisición anterior de un inmueble transmitido y sujeto a liquidación por este arbitrio la constituyan dos o más actos jurídicos sin que pueda colegirse la participación adquirida en cada uno de ellos, se estimará como precio del terreno en la inmediata anterior transmisión el valor medio de los aplicados en las fechas en que aquellos actos se produjeron.

La división del pleno dominio, por virtud de la constitución del censo enfiteutico, relativa a terrenos sujetos a este arbitrio, se regirá por las reglas fijadas para el usufructo vitalicio.

DECIMOSEGUNDA.—La exacción del arbitrio, cuando se trata de terrenos pertenecientes a Corporaciones, Asociaciones y demás Entidades jurídicas determinadas en el apartado b) de la base tercera de esta Ordenanza, se realizará mediante tasaciones generales de los mismos, practicadas cada cinco años.

A este efecto, los representantes legales de las Entidades mencionadas presentarán en la Oficina Liquidadora del Arbitrio declaración jurada de todos los inmuebles que posean en este tér-

mino municipal sujetos a esta exacción, conteniendo todas las circunstancias necesarias relativas a su clase, situación, linderos, extensión superficial, fecha y título de adquisición y valor de los terrenos, conforme al modelo que se facilitará en dicha oficina.

Cuando estas Entidades adquieran otros predios deberán asimismo presentar los citados documentos con relación a ellos.

DECIMOTERCERA.—La no presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad de la Entidad propietaria con la estimación administrativa y, en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra los datos tomados como base para la exacción.

DECIMOCUARTA.—Las expresadas declaraciones serán comprobadas por la Administración municipal, y con ellas

se formará la relación de los inmuebles sujetos a pago del arbitrio por cuotas de equivalencia y el registro de Entidades o contribuyentes en el que constará la razón social de los mismos o título de la Asociación, su domicilio, nombre y domicilio de sus representantes, la designación de los inmuebles sujetos al arbitrio, los valores estimados y la fecha de la estimación.

DECIMOQUINTA.—A dichos terrenos se fijarán los valores que les asignen sus propietarios si fuesen iguales o superiores a los contenidos en la relación a que se refiere la base séptima de esta Ordenanza, respectivos al lugar en que estén situados y años a que se refiera el quinquenio de imposición, y estos mismos valores si fueran inferiores los declarados.

LO QUE AL PROPIETARIO INTERESA CONOCER

Reglamento de Régimen Interior de la Cámara

(Continuación)

Art. 105. Todos los empleados de la Cámara tienen la obligación de pagar el impuesto sobre sueldos que determina anualmente la Ley de Presupuestos del Estado; y cuando la Cámara acuerde el pagarlo, y a tal efecto lo incluya en su Presupuesto anual de Gastos, será en concepto de gratificación y eventualmente, sin que esto pueda significar jamás una obligación de la Cámara, ni un derecho de los empleados.

Se tendrá presente este artículo al confeccionarse los Presupuestos de la Cámara,

Art. 106. Todos los empleados podrán solicitar dentro de cada año una licencia de treinta días consecutivos, la que le podrá ser concedida o denegada, previo informe del Secretario, por la Junta de Gobierno de la Corporación.

En casos de justificada necesidad, podrá el Presidente, independientemente de aquéllas, conceder licencia extraordinaria de quince días por dos veces al año a cada funcionario, percibiendo

éstos el sueldo íntegro durante el tiempo de la misma. Si la licencia ordinaria o extraordinaria hubiera de prolongarse por causas justificadas, el interesado percibirá sus haberes en la misma forma y cuantía que el Estado, en casos análogos, concede a sus empleados.

La no presentación al destino, una vez terminada la licencia, sin causa justificada, será reputada falta grave a los efectos que procedan.

CAPITULO XII

De las faltas y correcciones

Art. 107. Las faltas en que incurran los funcionarios de la Cámara se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 108. Serán faltas leves:

1.º Las que no afecten gravemente al decoro y prestigio del individuo o de la Cámara.

2.º Producir perturbaciones de poca importancia en el servicio de la Cámara.

3.º La que sea producto de negligencia o descuido y no de intención deliberada.

4.º El dirigir fuera de conducto regu-

lar cualquier reclamación o solicitud.

5.º Los errores en el trámite de los asuntos que no produzcan importante perturbación.

6.º La falta de puntualidad en la asistencia a la oficina, cuando no pasen de tres al mes, ni de quince al año.

Serán faltas graves:

1.º La indisciplina contra los superiores.

2.º El mal trato y descortesía habitual con los funcionarios sea cual fuere la categoría.

3.º La inconsideración o descortesía hacia el público o los asociados.

4.º La no asistencia a la oficina sin causa justificada que lo impida, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves, ni los de abandono de servicio.

5.º La embriaguez no habitual.

6.º La falta de aseo y compostura en las oficinas.

7.º Los altercados y pendencias, así como las discusiones de asuntos extraños a la Cámara.

8.º Los abusos o excesos contra los subordinados.

9.º La alegación de enfermedad para no prestar servicio, cuando no se justifique aquélla, o resultare inexacto alguno de los justificantes.

Serán faltas muy graves:

1.º La de negarse a practicar los servicios de la Cámara que le encomienden los miembros de la misma o los Jefes de la Oficina.

2.º El abandono del servicio que no sea por fuerza mayor.

3.º Las que afecten el secreto de la documentación y acuerdos de la Cámara.

4.º La insubordinación, amenazas o

coacción para cometer actos contrarios a la Cámara, o el hacerlo a sus intereses y a los de la Asociación.

5.º La embriaguez habitual.

5.º Las que afecten a la probidad de los funcionarios.

7.º El fraude, sustracción de documentos o el alterar su contenido.

8.º La negligencia habitual en el servicio, o el retraso y falta de celo en el trámite de los asuntos que tenga encomendados y que den motivo a que dentro de los plazos reglamentarios no sean presentados donde correspondan los presupuestos, cuentas, balances, recibos de cuotas, listas cobratorias, recursos ante los Tribunales judiciales y económicos, demandas, censos de asociados y demás documentos de ineludible e inaplazable curso, o la evidente incapacidad para ejercer el cargo.

9.º Las que constituyan delito.

Art. 109. Las faltas se castigarán, según su importancia, con las siguientes correcciones:

1.º Recargos de servicios en horas extraordinaria, reprensión o suspensión de empleo y sueldo de uno o tres días para las leves.

2.º Suspensión de empleo y sueldo de uno o tres meses, o separación definitiva del cargo, para las muy graves.

Art. 110. Las reincidencias en faltas muy graves serán castigadas con la separación.

Art. 111. Las faltas comprendidas en el art. 108, apartados 2.º, 4.º, 6.º, 7.º y 9.º, correspondientes a las faltas muy graves, serán castigadas con la separación.

Art. 112. La imposición de tres co-

rectivos por faltas graves dentro del año constituirá falta muy grave,

Art. 113. Todo funcionario a quien se instruya expediente por faltas muy graves podrá ser suspendido de empleo y sueldo preventivamente hasta la resolución de aquél, dando cuenta a la Junta de Gobierno de la Cámara de tal acuerdo.

Mientras el empleado permanezca en esta disposición provisional percibirá la mitad de sus haberes, y si se levanta la suspensión sin confirmarla en el fallo se le abonará el resto.

La suspensión preventiva podrá hacerla el Instructor del expediente teniendo en cuenta las responsabilidades que vayan apareciendo sobre el acusado.

Art. 114. Los correctivos por faltas leves y graves los acordará el Presiden-

te de la Cámara, dando cuenta a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre. Los correctivos por faltas muy graves se acordarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Cámara. Artículo 55 del Reglamento Orgánico.

Art. 115. Contra los acuerdos que tome la Cámara al fallar los expedientes sobre personal, podrán los interesados y los que se consideren perjudicados, interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, presentándolo en el plazo de cinco días a contar de la fecha en que se comunique al interesado la sentencia. El recurso lo remitirá la Cámara al Ministerio con su informe durante los quince días siguientes. Artículo 55 del Reglamento Orgánico.

(Continuará)

IV

JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACIÓN

RESUMEN CRONOLOGICO DE JURISPRUDENCIA

A B R I L

24 de Abril de 1947.—Sentencia de la Sala de lo Civil aclarando que la única incompetencia de jurisdicción que puede dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma que autoriza el número 6.º del artículo 1693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la que se produce al discutirse la preferencia entre Juzgados y Tribunales de igual grado dentro de la jurisdicción ordinaria.

28 de Abril de 1947.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso declarando la competencia que asiste a los Municipios para reglamentar cuanto concierne a la Policía Urbana, saneamiento y ornato de las poblaciones confiadas a su cuidado y por tanto las amplias facultades de que disponen para conceder licencias de construcción de edificios de nueva planta

29 de Abril de 1947.—Sentencia de la Sala de lo Civil explicando la diferencia que existe entre novación extintiva y novación modificativa.

M A Y O

10 de Mayo de 1947.—Sentencia de la Sala de lo Civil resolviendo que conforme a lo dispuesto en el Decreto de 25 de Noviembre de 1939 es lícito decretar el desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas vencidas con anterioridad al primero de Julio de 1939.

16 de Mayo de 1947.—Sentencia de la Sala de lo Civil determinando que no es posible calificar de simple arrendamiento de local de industria, al contrato de cesión temporal de uso y goce mediante precio de un Balneario integrado por todos los elementos que su explotación exige, hotel para alojar a los clientes, instalación para la utilización de las aguas, enseres, muebles, ropas, etc. etc.

26 de Mayo de 1947.—Sentencia de la Sala de lo Civil resolviendo sobre la procedencia de reclamar indemnización de daños y perjuicios provenientes de un desahucio de finca urbana.

J U N I O

7 de Junio de 1947.—Sentencia de la Sala de lo Civil declarando el dere-

cho de los demás condóminos de una casa a participar en la indemnización abonada por su siniestro, a pesar de que la Póliza de Seguro fué contratada exclusivamente por el demandado.

17 de Junio de 1947.—Idem íd. determinando la inaplicabilidad de la legislación especial de inquilinato, al contrato de arrendamiento de una industria de aserrería mecánica de maderas.

26 de Junio de 1947.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso, dando normas sobre la determinación del arbitrio del incremento de valor de los terrenos o plus valía en la provincia de Vizcaya.

26 de Junio de 1947.—Sentencia de la Sala de lo Civil estableciendo el concepto legal de precario, en el sentido, de ser «precarista todo el que utiliza la posesión de un inmueble sin pagar merced y sin título para ello, o cuando el invocado sea ineficaz para enervar el dominical que ostente quien ejercite la acción de desahucio».

27 de Junio de 1947.—Sentencia de la Sala de lo Civil declarando el respeto debido a los hechos estimados probados por el Tribunal «a quo» en el recurso de casación interpuesto contra sentencia confirmatoria dictada en un juicio de desahucio en precario,

SENTENCIAS INTERESANTES DE LOS JUZGADOS DE ESTA CAPITAL

Juzgado Municipal número 2

En la ciudad de Córdoba a doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete; el señor don Leonardo Colinet Cepas, Abogado, Juez Municipal Sustituto del Distrito Número Dos de la misma, en funciones; habiendo visto autos, seguidos por los trámites del proceso de cognición, entre partes: de la una, como actora, Doña , representada por el Procurador Don y dirigida por el Letrado Don , y, de otra parte, como demandado, Don , a quien representa y dirige el Letrado Don , sobre resolución de contrato; y

Resultando: Que previo el turno correspondiente, el Procurador Don , en la representación dicha de Doña y mediante escrito que también suscribe el Letrado Don , interpuso ante este Juzgado, con expresa reserva de cualquier otra acción pertinente, demanda en proceso de cognición, en la que hizo constar que habiendo resultado ineficaces cuantas gestiones de índole particular había venido practicando para evitar el procedimiento cerca de Don , pa-

ra que se allanase o fuese condenado a resolver el contrato de convivencia en familia que en su día convino con la Sra. , sentando como hechos; Primero, que en virtud de contrato privado, formalizado en esta Capital el día primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, Doña dió en arrendamiento a Doña el piso interior de la casa número quince de la calle , para habitarlo por tiempo de un año, que comenzó a correr y contarse en la misma fecha, renta de sesenta y cinco pesetas mensuales pagadas por meses adelantados y las demás condiciones que constan en la locación de referencia, siendo autorizada expresamente para tener consigo hasta «tres pupilos en familia». Acompaña el documento o contrato de referencia. Segundo, que haciendo uso del derecho expresamente concedido en dicho contrato, Doña convino con el demandado Don la convivencia en familia del matrimonio y una hija pequeña, durante el tiempo de seis meses, que comenzaron a correr y contarse en Octubre de mil novecientos cuarenta y seis para terminar en Marzo

del año en curso, tiempo que el demandado consideró suficiente para buscar mientras tanto un piso en arrendamiento donde pudiera habitar con sus familiares. Tercero, que en cumplimiento de lo convenido la Doña ... cedió al demandado una habitación amueblada del piso interior de la casa número... de la calle..., haciéndole firmar el Sr... el parte de entrada de viajeros correspondiente, que fué presentado y sellado en el Gobierno Civil de la Provincia, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia. Así lo acreditaba el parte de viajeros que adjuntaba con el número dos; y Cuarto, que transcurrido con exceso el plazo pactado en el convenio de referencia, Doña... había solicitado repetidas veces del demandado que dejase a su disposición la habitación cedida en aquellas condiciones, y habiendo resultado inútil toda gestión y necesitando disponer de dicho cuarto, se veía precisada a solicitar el auxilio judicial para hacer valer su legítimo e indiscutible derecho. Consigna los fundamentos legales que estima oportunos en apoyo de su derecho y termina suplicando al Juzgado que teniendo por presentada la demanda con los documentos a la misma acompañados y copias prevenidas, tras de examinar su propia competencia, se sirviese tener por acreditada la personalidad en virtud de la copia autorizada de la escritura de poder bastante, también acompañada, conferir traslado de la demanda y seguir la sustanciación del procedimiento para en su día dictar sentencia en la que se considere resuelto el contrato de convivencia en familia,

pactado entre actora y demandado, con imposición de costas.

Resultando: Que por providencia de fecha nueve de Julio pasado, declarándose competente este Juzgado, se admitió a trámite la demanda y se ordenó dar traslado de ella al demandado para su contestación en término de seis días, dentro del cual y previa designación que hizo dicho demandado para su representación en favor del Letrado Don..., por quien fué aceptada, éste lo lo evacuó mediante escrito en el que, haciendo constar haberse visto súbitamente llamado a un pleito contra todas las normas de la equidad y de la buena fe que debían regir las relaciones sociales, acudían a él para rebatir una serie ininterrumpida de falsedades, cual deduciría el Juzgador de los hechos que sentaba, a saber: Primero, que suponía fuese cierto el correlativo de la demanda Segundo, que era falso en todos sus términos el hecho segundo de la misma, pues los hechos, tal como ocurrieron fué que a mediados de Febrero de 1946, y no en Octubre como decía la demanda, convino el Don... con Doña... el subarriendo parcial de una habitación del piso que ésta ocupaba, para habitarla el demandado y su esposa, ya que la hija a que se alude no nació sino a los siete meses de vivir en dicho piso, por el tiempo de un año, conviniéndose el precio de seis pesetas diarias, pagaderas por meses a razón de ciento ochenta o ciento ochenta y seis pesetas, según los días del mes y, en dicho contrato se incluía una cama y algunos otros muebles para la alcoba que se iba a ocupar, los cuales habían

ido poco a poco pasando a poder de la señora. En aquella época, convivían con la arrendataria tres hombres que en el transcurso del tiempo habían ido abandonando la vivienda, el último ya en el presente año. Del precio que pagaba por dicho subarriendo no se le dió recibo alguno, pese a haberlo solicitado, por lo que en cierta ocasión hubo de llevar el Sr. . . . citado dos testigos para que a su presencia se declarase haber satisfecho los importes correspondientes, preguntándose por qué se silenciaba en la demanda este precio abusivo según la renta que pagaba el piso, y porqué se desvirtuaban los hechos en toda su extensión, pues claramente podría apreciar el juzgador que la demandante omitía o inventaba, según sus conveniencias, para preparar el terreno a los fundamentos de derecho que le eran más beneficiosos y que después había de invocar. Tercero, que el parte de viajeros a que se aludía en el correlativo de la demanda, no fué firmado sino a los ocho meses de vivir el Sr. . . . en el piso, cuando ya había nacido la hija que en el mismo se mencionaba no creyendo que este hecho tuviese importancia alguna, aclarándolo para demostrar otra inexactitud de la demanda; y Cuarto, que era cierto se le había solicitado en varias ocasiones, la primera en Abril del año en curso, el desalojo de la habitación ocupada, no habiendo podido acceder a ello por la imposibilidad de encontrar otro local donde vivir con arreglo a sus escasos ingresos de chófer, pero jamás en tono que denotase ventilar la cuestión por la vía judicial. Consigna los fundamentos que en derecho entiende le asisten,

para terminar suplicando al Juzgado que, teniendo por presentada en tiempo y forma el escrito, por cuanto en el mismo se expresa, dictase en su día sentencia por la que se le absolviese de las peticiones formuladas en la demanda y se declarase vigente el contrato de subarriendo existente entre Doña . . . y Don . . . , por lo que no procedía la resolución solicitada, con expresa imposición de costas.

Resultando: Que convocadas las partes al correspondiente juicio, tuvo lugar en la Audiencia del día veintiseis de Julio último, con la concurrencia de la representación de ambos litigantes, en cuyo acto por la demandante se manifestó que dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma sexta, apartado C) de la Base Décima de la vigente Ley de Justicia Municipal, procedía a resumir su petición alegando que solicitaba del Juzgado se declarase resuelto el contrato de hospedaje en familia que por tiempo de seis meses había celebrado con el demandado cediéndole al efecto la habitación amueblada del piso interior de la casa mencionada, de que era arrendataria con autorización de la arrendadora la Sra. . . . , cuyas obligaciones había cumplido ésta fiel y rigurosamente en contraposición al demandado que adeudaba la pensión convenida de seis pesetas diarias y no había desalojado la habitación en la fecha pactada, alegando la Orden de 30 de Diciembre de 1946 en cuanto al período comprendido desde la celebración del contrato hasta el 17 de Marzo de 1947, en cuya fecha entró en vigor el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y el

art. 27 de esta Ley en relación con su primera disposición transitoria, así como los artículos del Código Civil invocados en la demanda; y, resumiendo también la parte demandada, dijo, que negaba los hechos tal como se formulan de contrario, ratificándose en su escrito de contestación y basando ésta su petición en el hecho principal de que la intención de las partes al contratar había sido la de subarriendo de la habitación y a mayor abundamiento, si ello no fuese así, existía la presunción a su favor de que el hecho de que a la entrada del Sr . . . en el piso existían ya conviviendo con la señora tres individuos, número superior al autorizado por el art. 27 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, para considerarlo como convivencia; y el hecho de que en la demanda se silenciase el precio de estipulado de seis pesetas diarias por el alquiler, así como la convivencia de tres individuos con la subarrendadora, eran indicios claros de que se quería tergiversar el contrato celebrado.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, por la parte actora se propuso la de CONFESION DEL DEMANDADO, DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de arrendamiento y parte de entrada de viajeros acompañados a la demanda, interesándose el reconocimiento de firmas por la arrendadora y el demandado respectivamente; y la TESTIFICAL, a tenor del interrogatorio que presentaba para los testigos que propondría; y por el demandado, a su vez se propuso como prueba la de CONFESION JUDICIAL de la actora y la testifical para el examen de los testigos Don . . . y Don . . .

a tenor del interrogatorio contenido en el escrito que presentó, y a su vez la actora designó a los testigos Don . . . , Don . . . y Don . . . ; toda cuya prueba fué declarada pertinente y admitida, practicándose dentro de término y dando el resultado que ofrece y consta en autos.

Resultando: Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, con excepción del término para dictar sentencia, dentro del cual no ha sido posible efectuarlo, debido a las múltiples ocupaciones del juzgador que viene desempeñando los dos Juzgados Municipales de la Capital, con la consiguiente aglomeración de asuntos que resolver.

Considerando: Que por la actora Doña . . . , por la demanda inicial de este procedimiento, se ha solicitado de la resolución del contrato de convivencia celebrado con Don . . . , mediante cesión de una habitación amueblada en el piso interior de la casa número . . . de la calle . . . , de esta Capital, a cuya petición se opuso el demandado afirmando la existencia de un subarriendo de tal dependencia o habitación.

Considerando: Que en período de prueba ha sido justificada la procedencia de la acción ejercitada por la demandante, quien ha acreditado sus afirmaciones, muy especialmente con el parte de entrada de viajeros que suscribiera Don . . . , documento que rechaza la existencia de tal subarriendo invocado.

Considerando: Que la actitud del demandado revela temeridad, y, consiguientemente se ha hecho acreedor a la sanción establecida por la Ley, y

de modo imperativo, por el apartado c) del art. 161 de la vigente Novísima Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de Diciembre de 1946.

Vistos a más del citado precepto el art. 27 del texto articulado de la citada Ley de Arrendamientos Urbanos y los 1254, 1361, 1262, 1271 y 1274 del Código Civil,

FALLO: Que declarado resuelto el contrato de convivencia existente entre Doña.... y Don... , referente a una habitación amueblada en el piso interior de la casa número.... de la calle.... de esta Capital, que este señor viene ocupando, debo condenar y condeno al mencionado Don.... a que en el plazo de dos meses, abandone dicha dependencia, dejándola a libre disposición de la Doña...., bajo apercibimiento que, de no hacerlo en el indicado plazo será lanzado de la misma, e imponiéndole expresamente las costas del procedimiento.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Juzgado de Primera Instancia n.º 2

En la Ciudad de Córdoba a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete. El Sr. Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Primera Instancia accidental número dos de la misma y su Partido ha visto el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos sobre proceso de cognición seguido en el Juzgado Municipal de este Distrito a instancia de Doña..., sin profesión especial, asistida de su esposo..., ambos mayores de edad y de esta vecindad, representada

por el Procurador Don... y defendida por el Letrado Don..., contra Don..., mayor de edad, casado, chófer y de igual vecindad, representado y defendido por el Letrado Don..., sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano; venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación indicado.

Se aceptan sustancialmente los resultados de la sentencia recurrida.

Resultando: Que dictada sentencia por el señor Juez Municipal de este Distrito con fecha doce del pasado mes de Agosto, por la que declara resuelto el contrato de convivencia existente entre Doña... y Don..., referente a una habitación amueblada en el piso interior de la casa número... de la calle.... de esta Capital que el demandado viene ocupando, al que condena a que en el plazo de dos meses abandone dicha dependencia, dejándola a la libre disposición de la demandante, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el indicado plazo, será lanzado de la misma, e imponiéndole expresamente las costas del juicio, se interpuso por dicho demandado recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos originales a esta Superioridad, donde se ha sustanciado el recurso. celebrándose el día tres del actual la comparecencia que previene la Ley, con la concurrencia de ambas partes que expusieron por su orden lo que estimaron pertinente, hicieron resumen de las pruebas practicadas, y terminaron suplicando: el demandado apelante que se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva de la demanda con im-

sición de costas a la parte actora; y por la defensa de ésta se solicitó a su vez la confirmación de mencionada sentencia con imposición de las costas del recurso al demandado apelante.

Resultando: Que en la tramitación dada al presente recurso se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que concertado en el arrendamiento del piso a que los presentes autos se refieren, y a favor de la arrendataria, hoy actora, la facultad de que la misma pudiese tener hasta tres pupilos en referida vivienda y, habida cuenta de la interpretación que, indudablemente, ha de darse al parte de entrada de viajeros acompañado a la demanda, documento firmado por el propio demandado, es racional y lógico, a vista de lo dispuesto en el art. 27 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, estimar como mero contrato de convivencia a que la aludida disposición legal se refiere, y no subarriendo, el contrato a virtud del cual, la señora demandante facilitó alojamiento al demandado y a su esposa, sin que en el resto de la prueba evacuada se contengan elementos de juicio que permitan desvirtuar semejante apreciación. Por tanto, aun pactado dicho contrato por tiempo de un año, a partir de Febrero

del pasado no hay base para estimar, legalmente, fundada la prórroga excepcional por el demandado al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 7.^a de la Ley de Arrendamientos Urbanos, procediendo confirmar la sentencia recurrida, salvo en lo referente al plazo otorgado para el desalojo, que no es el de dos meses, sino el de seis, pues no es el apartado D) artículo 161 de la citada Ley de Arrendamientos el aplicable al caso debatido, y sí, el artículo 162.

Considerando: Que a efecto de costas, al no ser confirmada totalmente la sentencia recurrida, no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 164 de la tan citada Ley, sin que por otra parte se aprecie temeridad ni mala fe en esta segunda instancia, en ninguna de las partes.

Vistas a más de las citadas las disposiciones de aplicación.

FALLO: Que debo confirmar y confirmo la sentencia recurrida, salvo en lo referente al plazo concedido al demandado para el desalojo de la habitación que ocupa, para lo que se le conceden seis meses; y no hago expresa imposición de costas en este recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo,

ÍNDICE LEGISLATIVO TRIMESTRAL

JULIO

Orden de 23 de Junio de 1947, por la que se declaran exentos del impuesto del Timbre los recibos cobratorios de las cuotas obligatorias que para sostenimiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana satisfacen los miembros de ella. (B.O. 3 Julio 1947.)

Orden de 17 de Junio de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 56 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», señalada hoy con el núm. 9 de la calle de Baltasar Gracián (Colonia del Retiro), de esta Capital. (B.O. 4 Julio 1947.)

Orden de 4 de Mayo de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno construída en la parcela séptima de la manzana séptima del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», señalada hoy con el número 65 de la calle de Guerrero y Mendoza (Colonia Primo de Rivera), de esta Capital. (B.O. 10 de Julio de 1947.)

Orden de 4 de Junio de 1947, por la que se declara vinculada a Doña Celia Rubio Muñoz la casa barata y su terre-

no número 19, tipo C. del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa de Palencia». (B.O. 10 Julio 1947.)

Orden de 15 de Julio de 1947, por la que se declara que la suspensión de cobro de recibos de contribución territorial de las fincas de la Iglesia y de las Corporaciones locales afecta a todos los que se produzcan hasta la resolución de las exenciones solicitadas. (B.O. 22 Julio 1947.)

Decreto de 4 de Julio de 1947, por el que se modifica la vigente escala de recibos anuales, semestrales y trimestrales para el cobro de las Contribuciones del Estado. (B.O. 23 Julio 1947.)

Decreto de 17 de Julio de 1947, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para emitir títulos al portador con la denominación de «Papel de Reserva Social, Ley de 30 de Diciembre de 1943». (B.O. 30 Julio 1947.)

A G O S T O

Decreto de 17 de Julio de 1947, sobre construcción de viviendas por organismos oficiales. (B.O. 4 Agosto 1947.)

Orden de 11 de Abril de 1947, por la

que se declara vinculada a Doña Concepción Pujol Pereire la casa barata y su terreno número 40 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida». (B.O. 17 Agosto 1947.)

Orden de 26 de Abril de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 56 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 14 de la calle Luis Díez Gobeña (antes Antonio García Quejido) Madrid Moderno, de esta Capital. (B.O. 17 Agosto 1947.)

Orden de 26 de Abril de 1947, por la que se declara vinculada a Don Juan Bonnemaïson Cuenda la casa barata y su terreno número 126 del proyecto aprobado a la Cooperativa S. A. Casas Baratas de Málaga. (B. O. 17 Agosto de 1947.)

Orden de 26 de Abril de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 6 de la manzana primera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI» hoy número 18 de la calle de Levante, de la Colonia «Los Rosales», de Chamartín de la Rosa (Madrid) (B.O. 17 de Agosto 1947.)

Orden de 20 de Abril de 1947, por la que se declara vinculada a Don Jerónimo Taltavull Escalante la casa barata y su terreno número 82 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 5 de la calle de Arbrós, de esta Capital. (B.O. 17 Agosto de 1947.)

Orden de 8 de Mayo de 1947, por la que se declara vinculada a Don José

Martir Baglietto la casa barata y su terreno número 174 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Casas Baratas de Málaga, S. A.» (B. O. 21 de Agosto de 1947.)

Orden de 5 de Julio de 1947, por la que se declara vinculada a Doña Carmen Tamarit González Estefani la casa barata y su terreno número 4, manzana séptima, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Unión Nacional de Funcionarios Civiles», hoy Colonia Los Cármenes, de Chamartín de la Rosa (Madrid) (B. O. 22 Agosto 1947.)

Orden de 24 de Julio de 1947, por la que se descalifica la casa barata número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas señalada hoy con el número 6 de la calle de las Palmas, de esta Capital, solicitada por su propietario Don Tomás Sánchez Moros. (B.O. 28 Agosto 1947.)

Orden de 22 de Mayo de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno núm. 123 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el núm. 1 de la calle de Baleares, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir» de Sevilla, solicitada por Don José María Alonso Pardo. (B.O. 29 Agosto 1947.)

Orden de 1 de Julio de 1947, por la que se descalifica la casa económica y su terreno núm. 171 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 35 de la calle de Nicaragua, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir» de Sevilla. (B.O. 29 Agosto 1947.)

Orden de 17 de Junio de 1947, por la que se declara vinculada a Don Tomás

Sánchez Moros la casa barata y su terreno número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 6 de la calle de Las Palmas, de esta Capital. (B. O. 30 Agosto de 1947.)

Orden de 22 de Mayo de 1947, por la que se declara vinculada a Don Pablo Freire del Nero y Doña María del Rosario Escobar del Acha la casa barata colectiva número 24 del proyecto aprobado a la Sociedad Constructora y Beneficiaria de Casas baratas, señalada hoy con el número 79 del Paseo de la Chopera, de esta capital. (B. O. 29 de Agosto de 1947.)

Orden de 18 de Agosto de 1947, por la que se dictan normas para la preparación del proyecto de presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1948. (B. O. 28 Agosto de 1947.)

SEPTIEMBRE

Orden de 27 de Mayo de 1947, por la que se descalifica la casa barata, manzana quinta, parcela séptima del plano general de la Colonia «Los Cármenes», antes Cooperativa de Casas Baratas «Unión Nacional de Funcionarios, señalada hoy con el número 8 de la calle de Salvador Crespo, Chamartín de la Rosa (Madrid) (B.O. 7 Septiembre 1947.)

Orden de 4 de Junio de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 30 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera, señalada hoy con el número 4 de la Plaza de Granados (Colonia Primo de

Rivera), de esta capital. (B. O. 7 Septiembre 1947.)

Orden de 5 de Julio de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 89 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 29 de la calle de Francisco Lastres, final de Hermosilla, de esta capital. (B.O. 9 Septiembre 1947.)

Orden de 30 de Julio de 1947, por la que se descalifica la casa barata número 2 de la calle Transversal de la Colonia «Fomento de la Propiedad» de Chamartín de la Rosa (Madrid) solicitada por Don Emilio Roberto Diaz de Rincon. (B. O. 10 Septiembre 1947.)

Orden de 16 de Julio de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 17 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 10 de la calle de Urumea (final de Serrano), de esta capital. (B.O. 11 Septiembre 1947.)

Orden de 17 de Junio de 1947, por la que se declara vinculada a Don Isidoro Coloma Chacón la casa barata y su terreno número 6, tipo A del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa de Palencia». (B. O. 11 Septiembre 1947.)

Orden de 16 de Julio de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno núm. 107 del proyecto aprobado a «Los Previsores de la Construcción, S. A.» señalada hoy con el número 2 de la calle de Homero (Colonia del Retiro) de esta localidad (B. O. 11 Septiembre 1947.)

Orden de 24 de Julio de 1947, por la que se declara vinculada a Doña Josefa

Ramírez de Arellano la casa barata y su terreno núm. 70 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas. (B. O. 14 Septiembre de 1947.)

Orden de 24 de Julio de 1947, por la que se declara vinculada a Don Luis de la Puerta Martín la casa barata y su terreno número 193 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Casas Baratas», de Málaga. (B. O. 17 Septiembre 1947.)

Orden de 29 de Julio de 1947, por la que se declara vinculada a Don Luciano Cabezas Cerezal la casa barata y su terreno número 4, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», de Palencia. (B. O. 17 Septiembre de 1947.)

Orden de 30 de Agosto de 1947, por la que se descalifica la casa núm. 19 de la calle Alberto León Peralta, sita en a Colonia «Los Rosales» de Chamartín de la Rosa, solicitada por Don Mariano Sánchez Torrejón. (B. O. 24 Septiembre 1947.)

Orden de 30 de Agosto de 1947, por la que se descalifica la casa barata construída en la parcela núm. 15 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Periodistas «Los Pinares» de Chamartín de la Rosa, propiedad de Don Juan Cruz Roldán e Iriarte. (B. O. 24 Septiembre 1947.)

Orden de 2 de Septiembre de 1947, por la que se declara vinculada a Don Fermín Ruiz Piñero la casa barata y su terreno número 94 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Ca-

sas Baratas y Económicas. (B. O. 24 de Septiembre de 1947.)

Orden de 5 de Septiembre de 1947, por la que se descalifica la casa barata núm. 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy núm. 11 de la calle de las Palmas, Colonia Julián Marín, propiedad de Doña Dolores Mata Pérez. (B. O. 24 Septiembre 1947.)

Orden de 30 de Agosto de 1947, por la que se descalifica la casa barata número 118 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, propiedad de Doña Concepción Berguño Miranda. (B. O. 24 Septiembre 1947.)

Orden de 30 de Agosto de 1947, por la que se descalifica la casa barata número 16 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa de Construcción de Casas Baratas de la Asociación General de Empleados de Oficinas de Vizcaya (Barrio Zurbaran) (B. O. 25 Septiembre 1947.)

Orden de 26 de Septiembre de 1947, por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar una emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional por valor de 800 millones de pesetas. (B. O. 28 Septiembre 1947.)

Orden de 25 de Septiembre de 1947, por la que se dictan normas para la concesión de préstamos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a los propietarios de fincas urbanas damnificadas por el reciente siniestro de la ciudad de Cádiz. (B. O. 30 Septiembre 1947.)

DISPOSICIONES LEGALES DE ACTUALIDAD

Orden de 23 de Junio de 1947, por la que se declaran exentos del Impuesto del Timbre los recibos cobratorios de las cuotas obligatorias que para sostenimiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana satisfacen los miembros de ellas

Ilmo. Sr.: En atención a instancias de diversas Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana solicitando el expreso reconocimiento por este Departamento de la exención del impuesto del Timbre en los recibos de sus cuotas obligatorias;

Resultando que con fecha 17 de Febrero próximo pasado fué reconocida esa exención, por Orden publicada en el Boletín Oficial del Estado en 5 de Marzo, para los recibos de igual índole de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación;

Resultando que ese reconocimiento se funda en el carácter de Organismos Oficiales y Cuerpos consultivos de la Administración que en cierto modo y medida, tienen aquellas Corporaciones y en la obligatoriedad en que se hallan

sus miembros de contribuir a su sostenimiento con cuotas—independientemente de las voluntarias que ella acuerde—hasta de un dos por ciento de la contribución que satisfagan, que viene a constituir un verdadero recargo tributario;

Considerando que la analogía entre las características y circunstancias que concurren en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación es absoluta con las que se dan en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana ya que estas últimas por imperativo de su Reglamento de 6 de Mayo de 1927, son «Corporaciones Oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo» (artículos 5.º y 7.º) y Cuerpos consultivos de la Administración (Base IV de la Orden de 20 de Octubre de 1944) y ya también que, a tenor del artículo 67 de aquel Reglamento y de la Base V de dicha Orden «es obligatorio el pago de la cuota» por sus colegiados; cuyas cuotas, en fin, han de considerarse, según Orden de 20 de Diciembre de 1945, como recargos especiales sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial.

Considerando que la Real Orden de 15 de Febrero de 1928 dispone que los documentos expedidos por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, en relación con sus fines, se consideren como documentos oficiales a todos los efectos,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que los recibos cobratorios de las cuotas obligatorias que para sostenimiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana satisfacen los miembros de ellas no están sujetos a reintegro alguno por Impuesto del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 23 de Junio de 1947.—P. D. Fernando Camacho.

Ultmo. Sr. Director General de Timbre y Monopolios.

Decreto de 4 de Julio de 1947, por el que se modifica la vigente escala de recibos anuales, semestrales y trimestrales para el cobro de las Contribuciones del Estado

Razones de simplificación y de eficiente oportunidad en la recaudación de los tributos del Estado, en las que se considera la conveniencia de los contribuyentes mismos, muchos de los cuales incurrían en apremio a causa, precisamente del exiguo importe de los recibos a su cargo descuidan la puntualidad en el pago, aconsejan modificar la vigente escala de recibos anuales, semestrales y trimestrales, armonizándola con el desarrollo de los correspondientes tributos, a la vez que, acomodando la exigibilidad de los recibos

anuales y semestrales a las épocas de más fácil pago por el pequeño contribuyente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo Primero.—A efectos recaudatorios, las cuotas individuales en las contribuciones del Estado que se satisfacen mediante recibo talonario se considerarán anuales, todas aquellas que, con los recargos que les afecten, no excedan, en total, de cincuenta pesetas; semestrales, las que en análoga forma, rebasen de cincuenta pesetas sin exceder de cien, y trimestrales, las superiores, con sus recargos, a cien pesetas de contribución anual.

Artículo Segundo.—Las cuotas «anuales» se recaudarán, mediante un solo recibo, en el trimestre Julio-Septiembre de cada año; las «semestrales» se fraccionarán en dos recibos de igual importe, exigibles, respectivamente, en los trimestres de Abril-Junio y Julio-Septiembre, y las «trimestrales» deberán hacerse efectivas por cuartas partes y a base de rebibos que se correspondan con los trimestres naturales.

Artículo Tercero.—Se exceptúan de la regulación establecida en los artículos primero y segundo las cuotas «irreducibles» de Contribución industrial, cuya exigibilidad continuará efectuándose conforme a su actual reglamentación.

Artículo Transitorio.—Este Decreto tendrá su aplicación inicial al confeccionarse los documentos cobratorios para el próximo ejercicio económico

de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

Decreto de 17 de Julio de 1947, sobre construcción de viviendas por Organismos oficiales

Ante la falta de iniciativa particular para construir viviendas de renta reducida, debe el Estado esforzar sus diligencias y sacrificio para proporcionar medios económicos y facilidades administrativas a los Organismos oficiales, a fin de que puedan haciendo uso de la facultad que les confirió la Ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, edificar viviendas con destino a sus funcionarios y empleados. Por este procedimiento de resolver el problema de la vivienda en forma cooperativa, queda eliminado todo lucro y consecuentemente, todos los beneficios del Estado, distribuidos por conducto del Instituto Nacional de la Vivienda, llegarán a los beneficiarios sin sufrir disminución alguna.

Obedeciendo a este propósito se han dictado aisladas disposiciones en beneficio de los funcionarios pertenecientes a diversos Organismos oficiales y Mutualidades benéficas integradas por los mismos funcionarios, consignado los límites presupuestarios de las viviendas que para cada categoría podían proyectarse. Al extenderse este sistema parece obligado llegar a una unificación de este tipo y al propio tiempo, dar posibilidad a estos Organismos y Mutualidades de obtener el préstamo necesario para completar la financiación de sus

proyectos, del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

En su virtud, vengo en resolver:

Artículo Primero.—Los Organismos autónomos, Mutualidades benéficas de funcionarios y empleados, tanto del Estado, Corporaciones locales y Corporaciones y Entidades que tuvieran a su cargo servicios públicos, que, haciendo uso de la autorización conferida por la Ley de 24 de Noviembre de 1939, soliciten del Instituto Nacional de la Vivienda los beneficios del régimen de viviendas protegidas, creado por la Ley de 17 de Abril de 1939, deberán atenerse en cuanto al presupuesto límite de cada vivienda, a lo que a continuación se consigna:

Jefes de Administración y categorías asimiladas, presupuesto máximo por vivienda, noventa mil pesetas.

Jefes de Negociado y categorías asimiladas, presupuesto máximo de vivienda, sesenta y ocho mil pesetas

Oficiales y Auxiliares, presupuesto máximo por vivienda, sesenta y seis mil pesetas.

Subalternos, presupuesto máximo de vivienda, cuarenta y cuatro mil pesetas.

Artículo Segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Crédito para la Reconstrucción Nacional para que aplique sus fondos propios y el producto de las emisiones en cédulas de la construcción a la concesión de préstamos a los Organismos y Mutualidades a los que se refiere el presente Decreto, con destino a la construcción de proyectos de viviendas protegidas aprobadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de Julio de 1947.—FRANCISCO FRANCO.

